



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: EVER ROBERTO CONDE MORENO
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2020-00077-00

Once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

BBVA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra EVER ROBERTO CONDE MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.674.773, con el fin de obtener el pago de la suma total de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CON OCHO CENTAVOS (\$174.648.008), por concepto de capital insoluto contenido en los pagarés No. 07479600237741, 07479600262368, 9389600014681, 9389600301835, 09735000063878, más los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde los días 30 de marzo de 2016, 29 de julio de 2016, 15 de julio de 2019 hasta la fecha de la presente demanda, y los intereses del 27 de julio de 2017 al 13 de marzo de 2020, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hicieron exigibles hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de las obligaciones.

El despacho por auto del tres (03) de septiembre de (2020), libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la parte ejecutante y en contra del demandado por las sumas y conceptos antes señalados, y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Al demandado : EVER ROBERTO CONDE MORENO, se le envió la comunicación de su notificación personal al correo electrónico robertodelao2573@gmail.com, el día 13 de mayo de 2021, en el que se le informaba sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que libró mandamiento de pago, el juzgado que conoce del proceso, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurrido 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo dispone el inciso tercero del artículo 08 del decreto 806 de 2020, para lo cual se le adjuntó igualmente copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, mensaje de datos que fue leído por el demandado el 13 de mayo de 2021 a las 12:44 pm según constancias allegadas al paginario; por lo que su notificación personal quedó surtida el diecinueve (18) de mayo de 2021, momento a partir del cual empezaría a correr el término de diez (10) días para contestar la demanda, la que vencería el dos (02) de junio de 2021, sin que el ejecutado contestara la demanda, ni mucho menos presentara excepciones de mérito a efecto de resistir las pretensiones insertas en el petitorio, quedando debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago.

Al no observarse entonces causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO consagrada en el capítulo I del título Único de la Sección Segunda del Código General del Proceso, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 440 de la norma ejusdem, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, así mismo se le prevendrá a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las

oportunidades señaladas por la ley y por último se condenará en costas a la parte ejecutada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto de fecha tres (03) de septiembre (2020), a favor de BBVA COLOMBIA S.A., y en contra de EVER ROBERTO CONDE MORENO.

SEGUNDO: Decrétese el remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, previo secuestro y avalúo de los mismos.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro de las oportunidades señaladas por la ley de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del código general del proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (5.239.440.024), a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, correspondiente al 3% de las pretensiones de la demanda. Inclúyanse en la liquidación de costas.

SEXTO: Niéguese el despacho comisorio, toda vez que no se ha ordenado el secuestro del inmueble debido a que a la fecha la oficina de instrumentos públicos no ha inscrito el embargo decretado en el auto de fecha Diez (10) de febrero de 2021, y para proceder al secuestro se hace necesario que dicha medida haya sido inscrita previamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

L.J.B.M
M.L.M.M

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Civil 05 Escritural

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f35d43e1a819a2aaddc7a75ef615a1eb59fa9f01b9d02483e1436029aa7ca6**

Documento generado en 10/08/2021 11:17:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>